

los modelos de actas de la Inspección tributaria ajustados al procedimiento de gestión que en el mismo se establece.

Cuarta.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para acordar que lo dispuesto en el artículo tercero del presente Real Decreto se aplique gradualmente en las Delegaciones de Hacienda de segunda y tercera categorías.

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

15005 REAL DECRETO 1921/1976, de 16 de julio, por el que se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

Las necesidades de la producción nacional aconsejan utilizar la facultad que concede el apartado dos, artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a petición del Ministerio de Industria, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
26.01 A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Para disfrutar de los anteriores beneficios, en cuanto a la hulla coquizable, se exigirá, además, que se importe dentro del contingente señalado para la misma en el año en curso.

Artículo tercero.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los sistemas de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor a partir del día veinticuatro de julio del presente año.

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

15626 ORDEN de 2 de agosto de 1976 por la que se publica la sexta actualización del «Índice de Criterios de Clasificación Arancelaria».

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de Hacienda de 30 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio) se aprobó el «Índice de Criterios de Clasificación Arancelaria», previéndose, al propio tiempo, que dicho Índice será mantenido al día

mediante la introducción, a propuesta de ese Centro, de las correcciones adecuadas.

Por Ordenes de 3 de junio de 1968, 29 de abril de 1969, 12 de enero de 1970, 19 de octubre de 1970 y 19 de junio de 1972, se dictaron nuevas Notas Complementarias Aclaratorias y Resoluciones y se actualizaron algunos de los criterios contenidos en aquel índice.

Como consecuencia de diversas modificaciones en la Nomenclatura, en las Notas Explicativas y en los Criterios de Clasificación del Consejo de Cooperación Aduanera, así como por las variaciones en el texto de algunas subpartidas y la distinta interpretación dada por ese Centro en determinadas cuestiones arancelarias, es obligada la revisión de los criterios afectados.

Planteada la posibilidad de una nueva edición de dicho Índice de Criterios, en tanto se revisan los criterios actuales y se seleccionan los que habrán de incorporarse, es conveniente anular los que han sido modificados o invalidados, con objeto de no crear confusiones en los despachos de Aduanas.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de ese Centro y en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

1.º Se tendrán por anulados los siguientes criterios de clasificación, relativos a las partidas del Arancel de Aduanas que respectivamente se indican:

I. Notas Complementarias Aclaratorias números: 14 bis (Catalizadores compuestos: 38.19), 23 (Nitrato cálcico: 31.02), 62 (Alcance de la partida 84.23) y 145 (Paso nominal de tuberías soldadas: 73.18).

II. Resoluciones números: 49 bis (Avena despuntada: 11.02 B), 1927 (Raíz de zacatón en haces: 14.03 B), 311 bis (Corazones de alcachofa: 20.02 A-4), 322 (Manzanilla y tila envasadas...: 30.03 A-2), 964 (Tinta de serigrafía: 32.13 B), 775 («Keimevin»: 35.06 A), 1760 (Catalizador compuesto...: 38.19 C), 1248 (Catalizadores de metal precioso: 38.19 C), 1678 (Difenilamina octilada «Octamine»: 38.19 G), 906 («Loctite», preparación sellante: 38.19 G), 26 (Producto para ablandar carnes: 38.19 G), 1728 (Platos de bambú decorados...: 39.07 B-3), 2107 (Sarga de poliéster y algodón: 56.07 A), 1632 (Parches para tejidos: 58.06 ó 59.08), 1647 (Tejidos para resistencia eléctrica: 59.08 ó 70.20 E), 1832 (Juego destornillador linterna: 82.05), 1838 (Motores para ascensores: 84.22 B), 1420 (Zanjaçora «Ditch Witch K-3»: 84.23 C), 1659 (Copiador de documentos... «Autotypist»: 84.51 A-1 y 84.54 B), 486 (Equipo impulsor para embarcaciones: 84.63 E), 117 (Mandos a distancia para embarcaciones...: 84.63 E), 2185 (Aparatos electrodomésticos para lustrar el calzado: 85.06 D), 1120 (Aparato para soldar por ondas ultrasónicas: 85.11 B-2), 1908 (Botonera automática: 85.15 E), 2275 (Aerodeslizadores «Westland SR.N 6»: 88.02 D), 1477 (Relojes de cuerda, de sobremesa: 91.04 E-1) y 1716 (Reloj de cuco desmontado: 97.03 C).

2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

15627 ORDEN de 2 de agosto de 1976 por la que se modifica el régimen de imposición de precintas de bebidas alcohólicas.

Ilustrísimos señores:

Las importaciones de bebidas alcohólicas embotelladas están sujetas a la imposición de precintas que legalizan su posterior circulación y comercio en el interior del país en los propios almacenes de la Aduana importadora, lo que ocasiona demoras, deterioros de las precintas y de la propia mercancía.

La conveniencia de simplificar trámites de despacho en las Aduanas y de evitar gastos a la Administración y a los interesados, aconsejan modificar el sistema actual y arbitrar un procedimiento para que las precintas puedan ser impuestas en el país de fabricación o bien en los propios domicilios de los importadores, adoptándose las oportunas medidas para salvaguardar los intereses del Tesoro.